JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO

EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO

Auto:	No.722
Asunto:	Resuelve solicitud de aclaración y/o corrección de apellido presentada por IVAN NOSSA CARDONA
Proceso	Sucesión
Causante	Tadea Ricardo de Segura
Radicado:	1963-02778

Calarcá, Q. Trece de junio de dos mil veintidós

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el señor IVAN NOSSA CARDONA, de la corrección y/o aclaración de la sentencia del 17 de septiembre de 1964, proferida por este despacho, específicamente en cuanto al apellido de la persona que aparece inscrita en tal anotación, esto es, Francisco Nosa Ricardo, afirmando el solicitante que se trata de su señor padre, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 286.327 y dejó de existir el 06 de junio de 1978, pero que su apellido era NOSSA y no NOSA como aparece en tal anotación, adjuntando, copia de licitación adiada a 10 de septiembre de 1964, documento que se dice está relacionado con el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-15534.

Mediante auto calendado a 11 de marzo del 2022 se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, remitir copia de la documental que soportara dicha anotación, allegándose respuesta que se otea en los elementos digitales 007 y 008.

Por su parte el despacho realizó la búsqueda exhaustiva del expediente sin encontrarlo, solamente se halló registro de la radicación del proceso (elemento digital 011 y 012), razón por la cual se procedió a reconstruir la pieza procesal donde obra el licitante, mediante el soporte requerido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.

Problema Jurídico.

¿Resulta procedente la corrección del apellido solicitada?

Tesis del Despacho.

Este Despacho sostendrá la tesis que no resulta procedente la corrección del apellido solicitada por Iván Nossa Cardona del rematante, por las razones que se exponen.

Consideraciones.

Previo a abordar el fondo del asunto, es preciso traer a colación lo dispuesto en los artículos 285 y 286 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa:

> ***ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN****. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*
>
> ***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que lo pretendido por el solicitante es que se aclarare y/o corrija el apellido del rematante, este es, el del señor FRANCISCO **NOSA** RICARDO**,** el cual quedó así registrado en el acta de licitación

aportada en la solicitud y allegada por solicitud que hiciera este despacho a la oficina de registro, por el apellido de **NOSSA** RICARDO**.**

Ahora bien, del material probatorio adosado al plenario, puede colegirse claramente que fue en esta célula judicial en donde se profirió el acta de licitación en donde se consignó el apellido como **NOSA**[1], sin embargo, tal como se desprende de las constancias de citaduría[2] después de una larga y exhaustiva búsqueda en el archivo del juzgado el proceso no fue encontrado.

Sin embargo, observa el despacho que no se cumplen los presupuestos procesales para proceder a aclarar la providencia solicitada, toda vez que tal proveído no se encuentra en ejecutoría, pues fue proferido hace más de 60 años.

Tampoco se puede aplicar la norma que contempla la corrección, pues lo solicitado va dirigido a modificar de tajo el apellido de una persona, lo que no tiene para nada la connotación de corrección por cambio de palabras, pues no cuenta la suscrita con la documental que permita establecer, que el nombre que quedó consignado en el auto registrado, no haya sido el nombre con el que fue identificada tal persona en su momento, situación que bien pudo ser discutida dentro de la oportunidad procesal pertinente, no pudiendo este despacho proceder a realizar actuaciones para determinar tal situación, al tratarse de un trámite que ya concluyó.

Aunado a lo anterior, de la documental allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío[3], la cual soporta la inscripción de la sentencia del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 280-15534, en la anotación Nº 002, se lee explícitamente que dicho predio fue rematado en juicio de sucesión y pasó de TADEA RICARDO DE SEGURA a FRANCISCO NOSA RICARDO.

Colofón con lo expuesto, se negará la petición de marras, habida cuenta que no resulta ni jurídica ni fácticamente posible la aclaración y/o corrección del apellido del rematante, dentro de un trámite que ya concluyó, esto es, en el cual luego de surtirse todas y cada una de las etapas procesales el proceso se encuentra terminado, sin

[1] Consecutivos 001 Y 008 expediente digital
[2] Consecutivos 004, 011 y 012 expediente digital
[3] Consecutivo 008 expediente digital

que la parte interesada en su momento haya solicitado las aclaraciones que considerara pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con funciones de conocimiento laboral de Calarcá, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud elevada por IVÁN NOSSA RICARDO de aclaración y/o corrección del apellido del rematante FRANCISCO NOSA RICARDO, dentro del acta de licitación y auto aprobatorio de remate, proferidos dentro del juicio de sucesión de Tadea Ricardo de Segura, e inscrita en la anotación No.002 del folio de matrícula inmobiliaria 280-15534, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHÍVESE** la anterior solicitud al igual que los documentos adosados con la misma.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente decisión a la interesada y remítase copia del presente auto al solicitante a la dirección electrónica ivannossa@hotmail.com .

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 80

DEL 14 DE JUNIO DE 2022

_____
PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

DFRV

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5014928ee9bc01a86655c03ce89b1bf0e8bae46a10addd59dd17430c2143aa87**
Documento generado en 13/06/2022 05:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica